



Terminación del proceso por carencia de objeto - ADRIANA CHAHIN HERNANDEZ - 08001310501320210028900

Desde UT LEGAL FORCE <utlegalforce4@gmail.com>

Fecha Mar 21/01/2025 3:37 PM

Para Juzgado 13 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (7 MB)

ADRIANA CHAHIN HERNANDEZ_firmado.pdf; ESCRITURA UNIÓN TEMPORAL LEGAL FORCE_compressed.pdf; Certificado_afiliacion (7).pdf; memorial procesos de ineficacia final - ADRIANA CHAHIN HERNANDEZ.pdf;

BARRANQUILLA, 22 de enero de 2025.

Señor (a)

JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

DEMANDANTE: ADRIANA CHAHIN HERNANDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO: 08001310501320210028900

Referencia: proceso: ordinario laboral

Asunto: Terminación del proceso por carencia de objeto art. 21 Decreto 1225 de 2024 y art. 76 de la Ley 2381 de 2024

FRANCISCO JAVIER JULIO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143375204 portador de la tarjeta profesional No. 304604, actuando como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, respetuosamente solicito que se termine el proceso de la referencia por carencia de objeto, con fundamento en los siguientes:

I. ARGUMENTOS

Con la expedición de la Ley 2381 de 2024, se estableció en el art. 76 la denominada “oportunidad de traslado”, para aquellas personas que *“tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”*

De conformidad con la citada norma, es claro que el legislador tuvo como propósito solucionar la problemática de quienes se afiliaron al Régimen de Ahorro Individual con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero en virtud de la restricción de edad prevista en el literal e), del art.13 de la

mencionada Ley, vieron truncada la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media Administrado por Colpensiones, lo que conllevó al litigio masivo que jurisprudencialmente se consolidó en el criterio de ineficacia de traslado de quienes no recibieron la asesoría adecuada para tomar la decisión informada de traslado.

En coherencia con este panorama litigioso, uno de los pilares de la exposición de motivos de la nueva reforma se fundamentó en la “Oportunidad de traslado” haciéndose mención que las problemáticas del régimen de ahorro individual representó para sus afiliados el haber “*recibido información inadecuada, incompleta o falsa a efectos de propiciar traslados o afiliaciones a los sistemas de capitalización*” y justamente se hizo mención al precedente decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL2176-2022, SL2484-2022, SL1743-2024, SL373-2021, SL4373-2020 y SL1452-2019, que de acuerdo con la ponencia legislativa “*respecto de dicha temática, han tenido el efecto de declarar la ineficacia de los actos de vinculación y permitir el retorno efectos de los afiliados al régimen de prima media*”.

Siendo indiscutible que el art. 76 de la Ley 2381 de 2024, se configuró legislativamente para materializar el espíritu que inspiró la referida norma, se reglamentó su implementación a través del Decreto Reglamentario 1225 de 2024, que, de manera específica sobre los procesos judiciales originados en esta problemática, señaló:

ARTÍCULO 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad, de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

(...)

*2. Terminación de procesos litigiosos. **Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigios***

Puestas así las cosas, se debe considerar por los Jueces de la Republica que en el presente asunto se ha suscitado un cambio normativo sobreviniente o posterior a la demanda, que desaparece las causas que inicialmente dieron lugar al litigio y que justifican la terminación del proceso, fenómeno procesal que ha tenido mayor desarrollo jurisprudencial en materia constitucional, pero que en esencia, refiere a que la vía judicial ha perdido “*su razón de ser*”, por cuanto se han superado los hechos que originan el conflicto. En este caso, en el plano legal la imposibilidad o barreras para el traslado o retorno al régimen de prima media han sido zanjadas, y en el ámbito fáctico, se ha satisfecho el derecho material perseguido, esto es, ostentar la condición de afiliado al RPM administrado por Colpensiones.

Conviene agregar, que si bien el art. 281 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, contempla que los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido y fondo de la relación procesal también existe una excepción a dicho principio de congruencia, **tratándose de situaciones sobrevinientes como lo es para este caso la expedición de la ley 2381 de 2024**. En tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ^[1] indicó:

*“cabe destacar que dicho principio tiene algunas excepciones como son: (i) **los hechos sobrevinientes, es decir, aquellos ocurridos con posterioridad al escrito inicial** y que tienen la capacidad de afectar aspectos relacionados con los hechos y pretensiones allí planteados, lo cuales **deberá tener en cuenta el juez al momento de proferir la sentencia**, siempre que aparezcan probados y que hayan sido alegados por la parte interesada, como por*

*ejemplo, la liquidación de la empresa -caso en el cual **el operador jurídico deberá abordar otras soluciones jurídicas en orden a esa nueva realidad**- y (ii) la posibilidad del juzgador en materia laboral, de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita).*

De este modo, el principio de congruencia no es absoluto, por el contrario es flexible con la inclusión de diversas excepciones debido a que: 1. el mismo ordenamiento otorga facultades a los jueces para fallar ultra y extra petita, 2. la jurisprudencia ha considerado que los jueces con fundamento en principios de independencia y autonomía, así como situaciones exceptivas, pueden apartarse del petitum para fallar acorde a los hechos actuales y probados, y 3. Prevalece el derecho sustancial para materializar el petitum de la demanda y proteger la parte débil del proceso.

Igualmente el artículo 223 de la Constitución Política reviste al Juzgador, bajo estas situaciones excepcionales, potestades autónomas que permiten y exigen decidir bajo la nueva realidad jurídica, con prevalencia del derecho material - sustancial:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y **autónomo**”*

En consecuencia, en aras de impartir justicia material y dar prevalencia el derecho sustancial, es menester que en el asunto sometido a consideración de su Despacho sea terminado por carencia actual de objeto, o en su defecto, se profiera sentencia en sentido absolutorio respecto de los sujetos procesales que integran el contradictorio por pasiva, como quiera que con el certificado de afiliación se acredita que el demandante ADRIANA CHAHIN HERNANDEZ fue efectivamente trasladado al RPM administrado por COLPENSIONES.

Para finalizar, importa subrayar que en virtud del principio **“iura novit curia”**, **al juez le corresponde fallar con la norma que gobierna el caso controvertido, sin que para ello deba someterse a la calificación jurídica de los hechos que hagan las partes o a las disposiciones que éstas invoquen.**

II. PETICIONES

Se termine el proceso iniciado por ADRIANA CHAHIN HERNANDEZ en contra de PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin que se declarara la ineficacia de traslado al RAIS, por haber desaparecido las causas que le dieron origen y carecer definitivamente de objeto en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 21 del decreto 1225 de 2024.

De manera subsidiaria, y en caso de que no se termine el proceso por carencia actual de objeto, se profiera sentencia absolutoria por los motivos antes expuestos.

III. PRUEBAS

Con la presente solicitud se allega el certificado de afiliación emitido por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el cual consta que el señor (a) se encuentra actualmente afiliado (a) COLPENSIONES, con lo cual se comprueba que ejerció en debida forma el derecho a la oportunidad de traslado de que trata el art. 76 de la Ley 2381 de 2024.

ATENTAMENTE,



FRANCISCO JULIO ALVAREZ

C. C. N° 1143375204de Cartagena

BARRANQUILLA, 22 de enero de 2025.

Señor (a)

JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

DEMANDANTE: ADRIANA CHAHIN HERNANDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO: 08001310501320210028900

Referencia: proceso: ordinario laboral

Asunto: Terminación del proceso por carencia de objeto art. 21 Decreto 1225 de 2024 y art. 76 de la Ley 2381 de 2024

FRANCISCO JAVIER JULIO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143375204 portador de la tarjeta profesional No. 304604, actuando como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, respetuosamente solicito que se termine el proceso de la referencia por carencia de objeto, con fundamento en los siguientes:

I. ARGUMENTOS

Con la expedición de la Ley 2381 de 2024, se estableció en el art. 76 la denominada “oportunidad de traslado”, para aquellas personas que *“tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”*

De conformidad con la citada norma, es claro que el legislador tuvo como propósito solucionar la problemática de quienes se afiliaron al Régimen de Ahorro Individual con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero en virtud de la restricción de edad prevista en el literal e), del art.13 de la mencionada Ley, vieron truncada la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media Administrado por Colpensiones, lo que conllevó al litigio masivo que jurisprudencialmente se consolidó en el criterio de ineficacia de traslado de quienes no recibieron la asesoría adecuada para tomar la decisión informada de traslado.

En coherencia con este panorama litigioso, uno de los pilares de la exposición de motivos de la nueva reforma se fundamentó en la “Oportunidad de traslado” haciéndose mención que las problemáticas del régimen de ahorro individual representó para sus afiliados el haber *“recibido información inadecuada, incompleta o falsa a efectos de propiciar traslados o afiliaciones a los sistemas de capitalización”* y justamente se hizo mención al precedente decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL2176-2022, SL2484-2022, SL1743-2024, SL373-2021, SL4373-2020 y SL1452-2019, que de acuerdo con la ponencia legislativa *“respecto de dicha temática, han tenido el efecto de declarar la ineficacia de los actos de vinculación y permitir el retorno efectos de los afiliados al régimen de prima media”*.

Siendo indiscutible que el art. 76 de la Ley 2381 de 2024, se configuró legislativamente para materializar el espíritu que inspiró la referida norma, se reglamentó su implementación a través del Decreto Reglamentario 1225 de 2024, que, de manera específica sobre los procesos judiciales originados en esta problemática, señaló:

ARTÍCULO 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad, de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

(...)

*2. Terminación de procesos litigiosos. **Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio***

Puestas así las cosas, se debe considerar por los Jueces de la República que en el presente asunto se ha suscitado un cambio normativo sobreviniente o posterior a la demanda, que desaparece las causas que inicialmente dieron lugar al litigio y que justifican la terminación del proceso, fenómeno procesal que ha tenido mayor desarrollo jurisprudencial en materia constitucional, pero que en esencia, refiere a que la vía judicial ha perdido “su razón de ser”, por cuanto se han superado los hechos que originan el conflicto. En este caso, en el plano legal la imposibilidad o barreras para el traslado o retorno al régimen de prima media han sido zanjadas, y en el ámbito fáctico, se ha satisfecho el derecho material perseguido, esto es, ostentar la condición de afiliado al RPM administrado por Colpensiones.

Conviene agregar, que si bien el art. 281 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, contempla que los fallos de primera y segunda instancia deben guardar coherencia entre el contenido y fondo de la relación procesal también existe una excepción a dicho principio de congruencia, **tratándose de situaciones sobrevinientes como lo es para este caso la expedición de la ley 2381 de 2024**. En tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ indicó:

*“cabe destacar que dicho principio tiene algunas excepciones como son: (i) **los hechos sobrevinientes, es decir, aquellos ocurridos con posterioridad al escrito inicial** y que tienen la capacidad de afectar aspectos relacionados con los hechos y pretensiones allí planteados, lo cuales **deberá tener en cuenta el juez al momento de proferir la sentencia,** siempre que aparezcan probados y que hayan sido alegados por la parte interesada, como por*

¹ OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA Magistrado ponente AL3480-2021 Radicación n.º 82981 Sala 028 Bogotá, DC, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ejemplo, la liquidación de la empresa -caso en el cual el operador jurídico deberá abordar otras soluciones jurídicas en orden a esa nueva realidad- y (ii) la posibilidad del juzgador en materia laboral, de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita).

De este modo, el principio de congruencia no es absoluto, por el contrario es flexible con la inclusión de diversas excepciones debido a que: 1. el mismo ordenamiento otorga facultades a los jueces para fallar ultra y extra petita, 2. la jurisprudencia ha considerado que los jueces con fundamento en principios de independencia y autonomía, así como situaciones exceptivas, pueden apartarse del petitum para fallar acorde a los hechos actuales y probados, y 3. Prevalece el derecho sustancial para materializar el petitum de la demanda y proteger la parte débil del proceso.

Igualmente el artículo 223 de la Constitución Política reviste al Juzgador, bajo estas situaciones excepcionales, potestades autónomas que permiten y exigen decidir bajo la nueva realidad jurídica, con prevalencia del derecho material - sustancial:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y **autónomo**”*

En consecuencia, en aras de impartir justicia material y dar prevalencia el derecho sustancial, es menester que en el asunto sometido a consideración de su Despacho sea terminado por carencia actual de objeto, o en su defecto, se profiera sentencia en sentido absolutorio respecto de los sujetos procesales que integran el contradictorio por pasiva, como quiera que con el certificado de afiliación se acredita que el demandante ADRIANA CHAHIN HERNANDEZ fue efectivamente trasladado al RPM administrado por COLPENSIONES.

Para finalizar, importa subrayar que en virtud del principio **“iura novit curia”**, **al juez le corresponde fallar con la norma que gobierna el caso controvertido, sin que para ello deba someterse a la calificación jurídica de los hechos que hagan las partes o a las disposiciones que éstas invoquen.**

II. PETICIONES

Se termine el proceso iniciado por ADRIANA CHAHIN HERNANDEZ en contra de PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin que se declarara la ineficacia de traslado al RAIS, por haber desaparecido las causas que le dieron origen y carecer definitivamente de objeto en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 21 del decreto 1225 de 2024.

De manera subsidiaria, y en caso de que no se termine el proceso por carencia actual de objeto, se profiera sentencia absolutoria por los motivos antes expuestos.

III. PRUEBAS

Con la presente solicitud se allega el certificado de afiliación emitido por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el cual consta que el señor (a) se encuentra actualmente afiliado (a) COLPENSIONES, con lo cual se comprueba que ejerció en debida forma el derecho a la oportunidad de traslado de que trata el art. 76 de la Ley 2381 de 2024.

ATENTAMENTE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Alvarez', with a large, sweeping flourish that loops back under the name.

FRANCISCO JULIO ALVAREZ

C. C. N° 1143375204de Cartagena

Señores:

JUZGADO DE CIRCUITO 013 LABORAL DE BARRANQUILLA

E. S.D.

ASUNTO : SUSTITUCION DE PODER
REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 08001310501320210028900
DEMANDANTE : ADRIANA CHAHIN HERNANDEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

TANIA ISABEL OVIEDO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL LEGAL FORCE** distinguida con el NIT N° 901.902.974-8, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tal como se desprende de la Escritura Pública N° 0005 de fecha de 10 de mayo de 2025 otorgada ante la Notaria cuarenta y dos (42) del circulo de Bogotá, acudo ante su despacho para manifestar que en cumplimiento del citado mandato y según lo consignado en la cláusula segunda, SUSTITUYO el poder a mi conferido, con las mismas facultades inicialmente conferidas a la Suscrito (a), en favor del doctor (a) **FRANCISCO JAVIER JULIO ALVAREZ** persona mayor de edad, Abogado (a) en ejercicio e identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1143375204 y T.P N° 304604 del C.S. de la J. para que se haga parte dentro del presente proceso, presente demanda de reconvencción si fuere el caso y realice las actuaciones necesarias para el trámite y representación judicial y extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, siempre en procura de los intereses de la Entidad.

Según el ART. 74 Inciso segundo parte final Del C.G.P las sustituciones de poder se presumen auténticas. En caso que se proponga conciliación judicial, ésta solo se podrá formular de manera estricta a los términos y con arreglo a los lineamientos que se señalen en el acta que emita el Comité de Conciliación de Colpensiones.

Finalmente, para todos los efectos, el correo del apoderado sustituto es utlegalforce4@gmail.com y al correo de la Unión Temporal es utlegalforce@gmail.com donde recibiremos las notificaciones.

Atentamente,

TANIA ISABEL OVIEDO RODRIGUEZ

C. C. N° 1.102.831.508 de Sincelejo.

T. P. N° 290.677 del C. S. de la J.

Acepto,



FRANCISCO JAVIER JULIO ALVAREZ

C.C. N° 1143375204

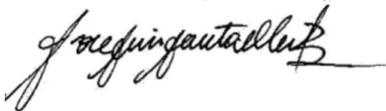
T. P. N° 304604 del C.S. de la J.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **ADRIANA CHAHIN HERNANDEZ** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **32720737**, se encuentra afiliado/a desde **01/11/2024** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 21 de enero de 2025.



JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
Director de Afiliaciones (A)

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

República de Colombia cadena.

cadena.

República de Colombia



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0005
CERO CERO CERO CINCO
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DIEZ (10) DE ENERO
DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025)

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CÓDIGO 1100100042

CLASES DE ACTOS: PODER GENERAL -----

DE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT 900.336.004-7

A: UNIÓN TEMPORAL LEGAL FORCE -----

NIT 901.902.974-8

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la **NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, cuya Notaria Encargada es **NOHORA EMILCE AGUILAR BECERRA**, en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, quien dijo ser mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.983.390** expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. y declaró que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su condición de Suplente del Presidente y Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificado con NIT **900.336.004-7**, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, Vinculada al ministerio del trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida mediante Acuerdo número dos (#2) del primero (1) de octubre de dos mil nueve (2009) creada bajo la denominación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



Ca519037231



11-05-2019 09:37:06 AM

28-12-23

13-11-24



PENSIONES - COLPENSIONES, que mediante acuerdo número nueve (#9) del veintidos (22) de diciembre de dos mil once (2011) la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES pasó a ser una **Empresa Industrial y Comercial del Estado** organizada como entidad financiera de carácter especial, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que en copia autenticada se anexa para su protocolización, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, **confiere PODER GENERAL**, amplio y suficiente a la **UNIÓN TEMPORAL LEGAL FORCE** identificada con NIT 901.902.974-8, constituida para participar en el proceso que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que adelante bajo cualquier modalidad para Prestar servicios profesionales de abogados para la representación judicial, extrajudicial y administrativa, orientados a defender los intereses litigiosos de Colpensiones, conformada por las sociedades **ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.** con NIT 901.040.675-0 y **VÉLEZ CARRASCAL & CIA LTDA** con NIT 802.002.929-5, según consta en documento privado del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EICE**, con NIT 900.336.004-7, actúe en los en los siguientes términos:-----

CLÁUSULA PRIMERA: Otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la suscripción de la presente escritura a **UNIÓN TEMPORAL LEGAL FORCE** con NIT 901.902.974-8, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender



ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Suplente del Presidente y Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EICE, con NIT 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA: El representante legal de la UNIÓN TEMPORAL LEGAL FORCE con NIT 901.902.974-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CLÁUSULA TERCERA: Ni el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL LEGAL FORCE con NIT 901.902.974-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la UNIÓN TEMPORAL LEGAL FORCE con NIT 901.902.974-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúen



11-28-12-23 ✓



en nombre de la **UNIÓN TEMPORAL LEGAL FORCE** con NIT 901.902.974-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7. _____

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ****

CONSTANCIAS NOTARIALES:

- Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por el Representante de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 2.2.6.1.2.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1069 del 26 de mayo de 2015 (*compilatorio del artículo 12 del Decreto 2148 de 1983*).
- **REPOSITORIO DE PODERES:** De conformidad con lo ordenado por el artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012 y la Instrucción Administrativa 10 de 2013 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, este acto escriturario se incorpora al **REPOSITORIO DE PODERES**, para la consulta obligatoria que compete a los Notarios del País y Cónsules de Colombia en el exterior. _____
- Se protocoliza Acta de Reparto Notarial Superintendencia de Notariado y Registro, TIPO DE REPARTO: Ordinario, Quinta Categoría, ENTIDAD OBLIGADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ACTA DE REPARTO NÚMERO: 53399, FECHA: Ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

Se advirtió al otorgante: _____

1. Que las declaraciones emitidas por él deben obedecer a la verdad. _____
2. Que el Notario se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno del otorgante que no se expresó en este documento. _____
3. Advertido del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1970, el otorgante insistió en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario. _____
4. El otorgante acepta y autoriza hacer el tratamiento de sus datos personales, o los de terceros que han sido suministrados e incorporados a la presente escritura pública, tal y como lo dispone la normatividad sobre Habeas Data - Datos



Ca519037228



ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

TIPO DE REPARTO	Ordinario, Quinta Categoría
ENTIDAD OBLIGADA	
NOMBRE:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
CORREO:	hotorar@colpensiones.gov.co, procesosconcursales@colpensiones.gov.co,poderosjudiciales@colpensiones.gov.co,procesosconcursales@colpensiones.g
DIRECCION:	Camera 10# 72-13 torre A
SOLICITUD	
FECHA:	2025-01-08 10:54:42
ACTOS:	0000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA,
OBSERVACIONES:	PODER PARA REPRESENTACIÃN JUDICIAL, LA MATRICULA NO ES FUNCIONAL NI OBEDECE A NINGUN PREDIO.
INTERVINIENTES	
NOMBRE / CEDULA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, NIT 900.338.004-7, UNIÃN TEMPORAL LEGAL F
CORREO:	poderesjudiciales@colpensiones.gov.co utlegalforce@gmail.com
REPARTO	
ACTA DE REPARTO	53399
FECHA:	2025-01-08 11:58:33
NOTARIA:	CUARENTA Y DOS BOGOTA
CATEGORIA DE REPARTO:	Ordinario, Quinta Categoría
HASH:	c51cfad661e1690d631a6da5274ca9b1
DESCRIPCIÓN	
DEPARTAMENTO:	CUNDINAMARCA - BOGOTA
MUNICIPIO:	BOGOTA
DIRECCIÓN:	CRA 10 NO 72 -34 TORRE A PISO 11
CUANTIA:	0
UNIDADES:	1
MATRICULAS:	59C-0000

La anterior información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se expide en Bogotá, D.C., a 2025-01-08.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema

https://servicios.supemotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&c51cfad661e1690d631a6da5274ca9b1.pdf

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Calle 26 N° 13 – 49 Interior 201
Bogotá D.C., Colombia

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 07
Versión: 03
Fecha: 20 - 06 - 2023



República de Colombia cadena.

Paquet notarial para...

Ca519037228



13-11-24

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciero.gov.co con el número de PIN



Ca519037227

Certificado Generado con el Pin No: 9319033624022780

Generado el 09 de enero de 2025 a las 15:49:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

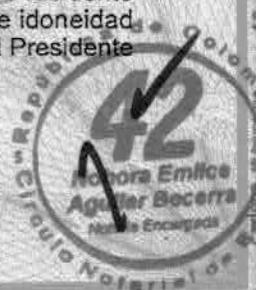
Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARÁGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia cadena.

Modelo notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca519037227



13-11-24



Certificado Generado con el Pin No: 9319033624022780

Generado el 09 de enero de 2025 a las 15:49:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adiciónen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9319033624022780

Generado el 09 de enero de 2025 a las 15:49:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79833752	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024086592-000-000 del día 14 de junio de 2024, la entidad informa que, con Acta 004 del 30 de abril de 2024, fue removido del cargo de Suplente del Presidente. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución)
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024046843-000 del día 5 de abril de

BOGOTÁ, COLOMBIA, 10 ENF 2025
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL QUE FUE PRESENTADO PARA ESTA DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN



República de Colombia cadena.

El papel notarial para uso exclusivo de copias de registros públicos, certificados y documentos del archivo notarial

Ca519037226



cadena notarial



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9319033624022780

Generado el 09 de enero de 2025 a las 15:49:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

2024, la entidad informa que, con Acta 002 del 28 de febrero, fue removido del cargo de Suplente del Presidente. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 14/07/2019

CC - 12748173

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



Diego Alejandro Urrego Escobar
Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022

CC - 79983390

Suplente del Presidente

Luis Alfredo Chaparro Muñoz
Fecha de inicio del cargo: 09/05/2024

CC - 79278496

Representante Legal Suplente

Efvanni Paola Palmariny Peñaranda
Fecha de inicio del cargo: 08/08/2024

CC - 39763551

Representante Legal Suplente

9319033624022780

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Superintendencia Financiera de Colombia



Ca519037225

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9319033624022780

Generado el 09 de enero de 2025 a las 15:49:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

**JENNY FABIOLA PÁEZ VARGAS
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales"



EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 5 de 5



República de Colombia cadena.

Papel notarial para uso: constitución de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arcabuz notarial

Ca519037225



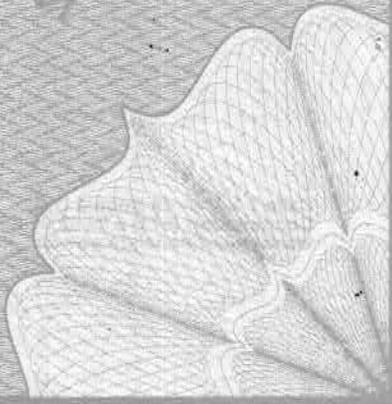
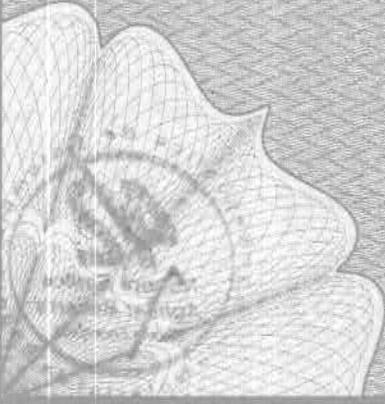
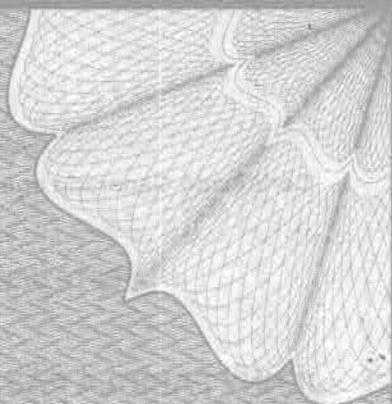
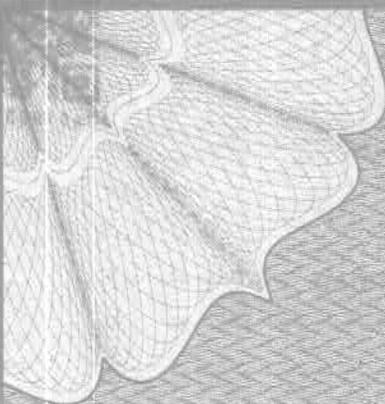
cadena. @superfinanciera.gov.co 13-11-24

11485KY7JOCBaJQY

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

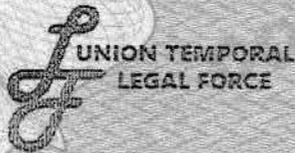
EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS





Ca519037224



DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN UNIÓN TEMPORAL LEGAL FORCE

A través del presente documento, hacemos constar que hemos constituido la **UNIÓN TEMPORAL LEGAL FORCE**, para participar en el proceso que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que adelante bajo cualquier modalidad para **"Prestar servicios profesionales de abogados para la representación judicial, extrajudicial y administrativa, orientados a defender los intereses litigiosos de Colpensiones"**

1. Integrantes de la Unión Temporal:

- a. **ANDRES EDUARDO SALGEDO CAMACHO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.444.287, quien actúa en nombre y representación legal de **ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES S. A. S.**, legalmente constituida, identificada con NIT 901040675, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C.
- b. **CARLOS ALBERTO VELEZ COBA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.014.791, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, quien obra en nombre y representación legal de la sociedad **VELEZ CARRASCAL & CIA LTDA**, legalmente constituida, identificada con NIT 30200292935, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

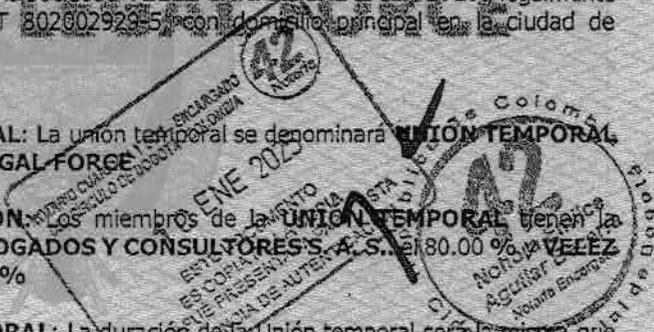
2. **NOMBRE DE LA UNIÓN TEMPORAL:** La unión temporal se denominará **UNIÓN TEMPORAL LEGAL FORCE** o con su sigla **UT LEGAL FORCE**

3. **PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN:** Los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL** tienen la siguiente participación: **ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES S. A. S.** el 80.00% y **VELEZ CARRASCAL & CIA LTDA.** el 20.00%

4. **DURACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL:** La duración de la Unión temporal será la misma que el plazo del contrato que se llegare a suscribir con la entidad COLPENSIONES, luego de surtir el proceso de participación en la licitación, convocatoria o cualquier modalidad de contratación y/o escogencia, incluyendo sus respectivas prorrogas, si hay lugar a ellas y tres (3) años más contado a partir de la terminación definitiva del contrato; en todo caso, el tiempo de duración de la presente Unión Temporal no será inferior al término de ejecución y liquidación del contrato a suscribir con COLPENSIONES y tres (03) años más

5. **DURACION DE LOS INTEGRANTES:** Ninguno de los integrantes de la Unión Temporal se disolverá y/o liquidará antes de que finalice el plazo de duración de la Unión Temporal

6. **RESPONSABILIDAD:** Toda vez que la figura que se constituye en el presente documento es **UNIÓN TEMPORAL**, nuestra responsabilidad será solidaria, mancomunada e ilimitada en todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato que llegare a celebrarse como consecuencia del **PROCESO DE CONTRATACIÓN CORRESPONDIENTE**. Las indemnizaciones, multas o cualquier otro concepto derivado de reclamaciones y sanciones originadas en el incumplimiento de las obligaciones propias de la propuesta y del contrato, se



República de Colombia cadena.

Tránsito notarial como acto ejecutivo de escritura pública, certificación e instrumentación del actuario notarial

Ca519037224



13-11-24





Ca519037223



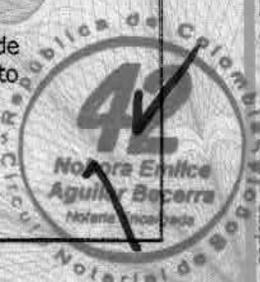
**UNIÓN TEMPORAL
LEGAL FORCE**

2. Responder en forma solidaria por el cumplimiento total de la propuesta y de las obligaciones que se originen del contrato suscrito con COLPENSIONES en cuanto a las obligaciones que cada parte asuma para el desarrollo del objeto contractual con la entidad COLPENSIONES.
3. Responder en forma solidaria por todas las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato en cuanto a las obligaciones que cada parte asuma para el desarrollo del objeto contractual con la entidad COLPENSIONES, en atención al porcentaje que cada integrante tenga en la unión temporal
4. No ceder su participación en la Unión Temporal otro integrante del mismo, salvo autorización de COLPENSIONES.
5. No ceder su participación en la Unión Temporal a terceros sin la autorización previa y expresa del COLPENSIONES.
8. **INDEMNIDAD:** Las partes acuerdan, que sin perjuicio de la responsabilidad propia de la presente Unión Temporal, en caso de incumplimientos presentados en la ejecución de las actividades asumidas por cada parte descritas en el numeral 6 del presente documento, la parte incumplida mantendrá indemne a la parte afectada de cualquier tipo de reclamo, sanción, demanda y en general de cualquier acción legal o procedimiento sancionatorio en contra de la parte afectada, que con motivo de la ejecución y presentación a la modalidad de contratación que elija Colpensiones o del contrato que se llegare a suscribir entre la unión temporal.
9. **INTEGRIDAD:** Para todos los efectos, el presente documento será considerado el único constitutivo del proponente asociativo.
10. **CESIÓN:** No se podrá ceder en todo o en parte la participación de alguno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL, entre ellos. Cuando se trate de cesión a un tercero se requerirá aprobación escrita previa de COLPENSIONES, quien se reserva la facultad de aprobar dicha cesión.
11. **REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL:** Se designa como Representante de la UNIÓN TEMPORAL LEGAL FORCE a **TANIA ISABELE OVIEDO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.831.508 y como Representante Suplente a **ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.444.287, quienes dejan constancia con la firma en el presente documento, de manera libre y voluntaria, de su aceptación del cargo para el cual han sido designadas, así como para manifestar que no existen incompatibilidades, ni restricciones que pudieran afectar su designación.

Son facultades del representante de la **UNIÓN TEMPORAL** las siguientes: presentar la propuesta y en caso de salir favorecidos en la selección, celebrar, modificar, transigir, conciliar y liquidar el contrato, así como la de suscribir todos los documentos contractuales y post-contractuales que sean necesarios y en general con amplias y suficientes facultades tomar todas las decisiones que fueren necesarias al respecto de la ejecución del contrato.

El suplente actuará en caso de ausencia temporal o definitiva del representante principal.

Durante la ejecución del contrato, si llegare a ser adjudicado, las partes podrán reemplazar de mutuo acuerdo el representante o su suplente de la unión temporal, mediante documento suscrito por los integrantes de este que se comunicará a la entidad contratante.



Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado al firmar el presente documento, los suscritos manifiestan en nombre propio y de sus representados que no se encuentran incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en las normas legales; así mismo señalamos que no nos encontramos inscritos en el Boletín de Responsables Fiscales, Disciplinarios, Judiciales y/o reporte de multas.

12. FACTURACION. Los integrantes de la UNION TEMPORAL establecen que la facturación se hará directamente por cuenta de la **UNION TEMPORAL LEGAL FORCE**. Una vez se seleccione al Contratista, se solicitará el NIT ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. – DIAN.

13. DOMICILIO DE LA UNIÓN TEMPORAL: La unión temporal se encontrará domiciliada en la ciudad de Sincelejo, Sucre, en la carrera 13 A N° 28 – 38 Oficina 251 de la Ciudad de Bogotá D. C. La Unión Temporal tendrá los siguientes teléfonos de contacto: 3043751441 y 3125163424 y Los correos electrónicos de la unión temporal serán utlegalforce@gmail.com y panaguacohenabogadossas@yahoo.es

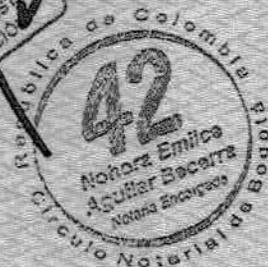
Dada en Bogotá D. C. a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Firman


ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO
C.C. 1.015.444.287
Representante legal
ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES S. A. S.
NIT 901040675


CARLOS ALBERTO VELEZ COBA
CC 72.014.791
Representante legal
VELEZ CARRASCAL & CIA LTDA
NIT 802002929-5

**UNION TEMPORAL
LEGAL FORCE**



EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto **2 5** Solicitud de inscripción Unión temporal y/o Consorcio

4. Número de formulario

141153493414



(415)7707212489984(8020) 000014115349341 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional
Impuestos y Aduanas de Sincelejo

14. Buzón electrónico

9 0 1 9 0 2 9 7 4

8

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

25. Tipo de documento

1

26. Número de identificación

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

UNION TEMPORAL LEGAL FORCE

36. Nombre comercial

UNION TEMPORAL LEGAL FORCE

37. Sigla

UT LEGAL FORCE

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

39. Departamento

1 6 9

Sucre

40. Ciudad/Municipio

7 0

Sincelejo

0 0 1

41. Dirección principal

CL 37 A # 13 - 55 BRR SAN VICENTE

42. Correo electrónico

utlegalforce@gmail.com

43. Código postal

44. Teléfono 1

3 0 4 3 7 5 1 4 4 1

45. Teléfono 2

3 1 2 5 1 6 3 4 2 4

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

46. Código

47. Fecha inicio actividad

6 8 1 0

2 0 2 4 1 2 2 4

Actividad secundaria

48. Código

49. Fecha inicio actividad

Otras actividades

50. Código

1 2

51. Código

52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código

7 1 4 4 2 4 8 5 5

07- Retención en la fuente a título de rent

14- Informante de exogena

42- Obligado a llevar contabilidad

48- Impuesto sobre las ventas - IVA

55- Informante de Beneficiarios Finales

Usuarios aduaneros

Exportadores

54. Código

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

X

60. No. de Folios:

0

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre OVIEDO RODRIGUEZ TANIA ISABEL

985. Cargo Representante Legal Certificado

Remilitaria de Colombia cadena.

Ca519037222

13-11-24

cadena...repositorio



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

141153493414



(415)7707212489984(8020) 000014115349341 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 9 0 2 9 7 4 8		Impuestos y Aduanas de Sinceloje	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica	7	69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma	Composición del Capital	
71. Clase	0 4		62. Nacional	1 0 0 %
72. Número	1		63. Nacional público	0 . 0 %
73. Fecha	2 0 2 4 1 2 2 4		64. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
74. Número de notaría			65. Extranjero	0 %
75. Entidad de registro	9 8		66. Extranjero público	0 . 0 %
76. Fecha de registro			67. Extranjero privado	0 . 0 %
77. No. Matrícula mercantil				
78. Departamento	1 1			
79. Ciudad/Municipio	0 0 1			
Vigencia				
80. Desde	2 0 2 4 1 2 2 4			
81. Hasta	2 0 4 0 1 2 2 4			

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Ítem	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado
1	8 1	2 0 2 5 0 1 0 7
2		
3		
4		
5		

91. Número de identificación notarial (NIN)



Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV
			1
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN

Página 3 de 4 Hoja 3

4. Número de formulario

141153493414



(415)7707212489984(8020) 0000141153493414

5. Número de identificación Tributaria (NIT)

9 0 1 9 0 2 9 7 4

6. DV

8

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Sincrolojo

14. Buzón electrónico

Representación

98. Representación

REPRS LEGAL PRIN

1 8

99. Fecha inicio ejercicio representación

2 0 2 4 1 2 2 4

100. Tipo de documento

Cédula de Ciudadanía 1 3

101. Número de identificación

1 1 0 2 8 3 1 5 0 8

102. DV

3

103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido

OVEDO

105. Segundo apellido

RODRIGUEZ

106. Primer nombre

TANIA

107. Otros nombres

ISABEL

108. Número de identificación Tributaria (NIT)

109. DV

1

110. Razón social representante legal

98. Representación

REPRS LEGAL SUPL

1 9

99. Fecha inicio ejercicio representación

2 0 2 4 1 2 2 4

100. Tipo de documento

Cédula de Ciudadanía 1 3

101. Número de identificación

1 0 1 5 4 4 4 2 8 7

102. DV

3

103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido

SALCEDO

105. Segundo apellido

CAMACHO

106. Primer nombre

LANDRES

107. Otros nombres

EDUARDO

108. Número de identificación Tributaria (NIT)

109. DV

1

110. Razón social representante legal

98. Representación

99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento

101. Número de identificación

102. DV

3

103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido

105. Segundo apellido

106. Primer nombre

107. Otros nombres

108. Número de identificación Tributaria (NIT)

109. DV

1

110. Razón social representante legal

98. Representación

99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento

101. Número de identificación

102. DV

3

103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido

105. Segundo apellido

106. Primer nombre

107. Otros nombres

108. Número de identificación Tributaria (NIT)

109. DV

1

110. Razón social representante legal

98. Representación

99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento

101. Número de identificación

102. DV

3

103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido

105. Segundo apellido

106. Primer nombre

107. Otros nombres

108. Número de identificación Tributaria (NIT)

109. DV

1

110. Razón social representante legal

República de Colombia

Ca519037221

13-11-24

COPIA AUTÉNTICA
ESTE DOCUMENTO
ES COPIA DE LA COPIA
QUE SE PRESENTA PARA
DILIGENCIAR LA LISTA DE AUTÉNTICA
10 ENE 2025
Notaria Emilce Aguilar Becerra
Notaria Encargada

42
Notaria Emilce
Aguilar Becerra
Notaria Encargada

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

141153493414



(413)7707212489984(8020) 0000141153493414

5. Número de identificación Tributaria (NIT)

9 0 1 9 0 2 9 7 4 8

6. DV

12. Dirección seccional
Impuestos y Aduanas de Sincelajo

14. Buzón electrónico

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

111. Tipo de documento NIT	112. Número de identificación 3 1 9 0 1 0 4 0 6 7 5	113. DV	114. Nacionalidad COLOMBIA	116. Otros nombres
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES SAS				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso 8 0 / 2 0 2 4 / 1 2 2 4	123. Fecha de retiro	

111. Tipo de documento NIT	112. Número de identificación 3 1 8 0 2 0 0 2 9 2 9	113. DV	114. Nacionalidad COLOMBIA	116. Otros nombres
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social VELEZ CARRASCAL & COMPAÑIA LIMITADA				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso 2 0 / 2 0 2 4 / 1 2 2 4	123. Fecha de retiro	

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	116. Otros nombres
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	116. Otros nombres
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	116. Otros nombres
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	



cadena.

República de Colombia



Aa094575500



Ca519037229

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO _____
 CERO CERO CERO CINCO (#0005) _____
 DEL DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) OTORGADA EN LA
 NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ. _____

Personales (artículo 15 de la Constitución Política, Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, y sus Decretos Reglamentarios 1727 de 2009, 2952 de 2010, 1377 de 2013 y 886 de 2014). De igual forma, declara que esta información es veraz, cierta, actualizada y cuenta con la autorización para ser entregada y transmitida a terceros. Esta información se solicita para ser utilizada única y exclusivamente dentro de los límites y propósitos propios de la función notarial. _____

LEÍDO el presente instrumento, el otorgante estuvo de acuerdo con él, lo acepto en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. _____

DERECHOS NOTARIALES: (Decreto Único Reglamentario 1069 del 26 de mayo de 2015 -compilatorio del Decreto 188 de 2013 - y Resolución 00773 del 26 de enero de 2024, modificada por Resolución 09330 del 29 de agosto de 2024): \$ 81.900

IVA (ARTÍCULO 468 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 184 de la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016): \$ 58.129

RECAUDO PARA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 9.200

RECAUDO PARA EL FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: \$ 9.200

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas con código de barras números: Aa094575498, Aa094575499, Aa094575500

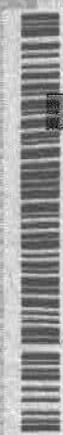
Enmendado: "Superintendencia" SI VALE _____

EN BLANCO
 NOTARÍA CUARENTA Y DOS



Aa094575500

Ca519037229



20-12-23

13-11-24

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR - C.C.#79.983.390 de Bogotá D.C.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NIT 900.336.004-7

DIRECCIÓN: Carrera 10 #72-33 Torre A Piso 11 - **TELÉFONO:** 6012170100 - 1680

CORREO ELECTRÓNICO: *poderesjudiciales@colpensiones.gov.co*

ACTIVIDAD ECONÓMICA (RESOLUCIÓN 044 DE 2007 UIAF): 8430

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA (RESOLUCIÓN 14681 DE 2015): *sdgvw*



NOHORA EMILCE AGUILAR BECERRA
NOTARIA CUARENTA Y DOS (42)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
=ENCARGADA=

(Resolución SNR 14.284 del 23 de diciembre de 2024)

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS



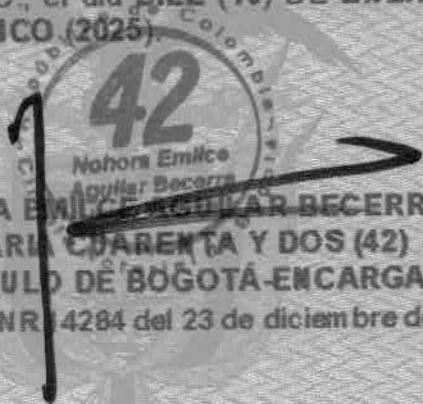
Ca519037208

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO CERO CERO CERO CINCO (0005) DE FECHA DIEZ (10) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y DOS (42) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ. -----

Es: PRIMERA (1ª) copia del original de la escritura pública número CERO CERO CERO CINCO (0005) DE FECHA DIEZ (10) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y DOS (42) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, que expido en DOCE (12) hojas útiles con destino a: EL INTERESADO.

Se expide a solicitud de: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Dado en Bogotá D.C., el día DIEZ (10) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025).



NOHORA EMILCE AGUILAR BECERRA
NOTARIA CUARENTA Y DOS (42)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ-ENCARGADA
(Resolución SNR 4284 del 23 de diciembre de 2024)

República de Colombia
Notaria Encargada

Hoja notarial para uso certificador de copias de instrumentos públicos, certificados y documentos del archivo notarial



Ca519037208



13-11-24

